

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumentado proporcionalmente.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diname de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya estado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de Julio de 1909.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### CIRCULAR

En la Gaceta correspondiente al día 21 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«A fin de que por la Inspección General de Sanidad Exterior pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha 2 del actual, referente á la publicación de un Boletín de estadística demográfico-sanitario mensual, de avance al que semestralmente se viene publicando por el expresado Centro,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los Alcaldes de las capitales la obligación en que se hallan de remitir con la mayor puntualidad á este Ministerio el estado de natalidad y mortalidad general ocurrida en el término municipal durante cada mes, según lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1901.

Y que en los meses de Enero y Julio envíen cada año á la Inspección General de Sanidad Exterior, un resumen del semestre anterior de

las defunciones que hayan sido registradas por las enfermedades infecciosas que se consignen en los impresos que al efecto les serán facilitados.

2.º Que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido, y los de aquellos otros que sin serlo excedan de 10.000 habitantes, envíen al mismo Centro un estado mensual de la mortalidad que ocurra en el término municipal por enfermedades infecciosas, utilizando los impresos que con el fin expresado les serán enviados.

Y que, como los Alcaldes de las capitales, remitan los resúmenes semestrales en Enero y Julio de cada año de las defunciones que ocurran por las enfermedades infecciosas que se mencionan en los impresos que igualmente les serán enviados.

3.º Que todos los Alcaldes de los demás pueblos no comprendidos en las dos anteriores disposiciones, ó sean de aquellos cuyo censo no llegue á 10.000 habitantes, envíen asimismo en los repetidos meses de Enero y Julio, igual resumen semestral de las defunciones que se registren por enfermedades infecciosas, utilizando para la confección de estos cuadros los impresos que la Inspección General de Sanidad Exterior les remita.

4.º Que debiendo ser facilitados los datos mencionados con la mayor puntualidad para que puedan ser publicados en tiempo oportuno, todos los Alcaldes deberán enviarlos directamente al referido Centro, en los cinco primeros días de cada mes, bastando con que sólo lo hagan de la hoja ó estado impreso, que autorizarán con su firma el referido Alcalde y el Inspector municipal.

De Real orden fo digo á V. S. para conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1909.—  
Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para cono-

cimiento y exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes.

Leon, 23 de Julio de 1909.

El Gobernador,  
Victoriano Guzmán.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con los preceptos de la Ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal de Correos.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1909.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PERSONAL DE CORREOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Organización general

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar los servicios propios de este Ramo, y los demás que el Gobierno le encomiende, con el concurso del personal auxiliar y subalterno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo, que depende inmediatamente del Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 3.º Los empleados del Cuerpo de Correos se dividen en tres categorías: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

Cada una de aquellas comprende las clases que determine la plantilla general.

Art. 4.º Constituyen el personal auxiliar de Correos, los Agentes, Conductores contratistas, Carteros urbanos y rurales, Auxiliares femeninos, y el subalterno, los Porteros y Ordenanzas

Art. 5.º Para atender á los ser-

vicios propios del Cuerpo existirán los siguientes organismos:

Dirección general.  
Junta de Jefes.  
Inspección (general, regional y de ambulancia).

Centros (principales, Estafetas y Agencias).

Enlaces (Estafetas ambulantes y conducciones contratadas en vapor, automóvil, carruaje, á caballo ó por peatones).

Distribución (Carteros urbanos y rurales).

Habrà, además, una Administración Central de la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por el Reglamento de este servicio.

Art. 6.º La Dirección general está encargada de la administración superior y organización de los servicios. Comprenderá las Secciones y los Negociados que se consideren necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 7.º La Junta de Jefes emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán la Junta los Jefes de Administración que residan en Madrid y el Jefe del Negociado á que correspondía el asunto que deba informarse.

Ejercerá las funciones de Secretario un Jefe de Negociado, designado por la Dirección con carácter permanente.

Este y los Vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta, pero no en la votación del informe.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales que tengan voto en el asunto sometido á su dictamen.

Si concurrieran en menor número

se completará hasta el expresado con los funcionarios que les sigan en categoría.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oír su parecer sobre el asunto puesto á debate.

Art. 8.º La Inspección general, la regional y la de ambulantes, funcionarán á las órdenes del Inspector Jefe, y éste á las inmediatas del Director general.

Los Inspectores de las regiones en que han de agruparse las provincias, podrán ser los Administradores principales de las señaladas como núcleo para los efectos de la inspección, y tendrán á sus órdenes uno ó más Subinspectores regionales.

Para la Inspección de ambulantes se establecerán zonas radiales, partiendo todas de Madrid.

Art. 9.º Los Centros ejecutarán todos los servicios encomendados al Cuerpo en las poblaciones donde radiquen.

Además, las principales dirigirán y vigilarán todos los de la respectiva provincia y de las ambulantes que de ella dependan; las Estafetas, los de los Agentes, Carteros y Conductores de su zona, y los Agentes, los del personal auxiliar á sus órdenes, poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos cuantos abusos ó deficiencias advirtieren.

El empleado que siga en categoría al Administrador principal, no siendo Subinspector regional, ejercerá las funciones de Interventor en la provincia.

Lo mismo sucederá en las Estafetas con relación á los servicios de su zona.

Art. 10. Las Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de las Administraciones principales á que estén adscritas, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los Jefes de las oficinas de tránsito y término.

Los conductores por contrata dependerán del encargado de la oficina á que corresponda el punto de partida.

Art. 11. La distribución á domicilio de la correspondencia, se verificará por los Carteros urbanos y rurales.

Estos tendrán, además, á su cargo, la admisión y transporte de la correspondencia ordinaria y certificada, desde los puntos de su servicio hasta la oficina de que dependan, si no hubiese otro enlace, y las demás operaciones compatibles con aquella misión que les sean encomendadas.

En las poblaciones donde existan Agentes, corresponderán á éstos todas las funciones de entrega, que ejercerán por sí ó por medio de persona adulta de su familia ó servicio.

## CAPÍTULO II

### Del ingreso en el Cuerpo

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de Correos se verificará mediante oposición, por la clase inferior de la categoría de Oficiales.

Art. 13. Las convocatorias se verificarán anualmente, anunciándose en cada una las plazas que se consideren necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados fuese menor que el de plazas, podrá anunciarse en el mismo año otra convocatoria con el carácter de complementaria.

Art. 14. Para concurrir á las convocatorias será preciso reunir las siguientes condiciones:

1.º Ser español.  
2.º Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta el último día del año en que se anuncie la convocatoria.

3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

5.º No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública, por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.º Acreditación buena conducta.

7.º Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 15. Los Aspirantes acompañarán á sus instancias certificación legalizada del acta de su nacimiento, certificación negativa del Registro general de Penados, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3, 5 y 7 del artículo 14.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Art. 16. Los Aspirantes señalarán en sus instancias la capital en que prefieren sufrir el examen previo á que se refiere el art. 18, si la Real orden de convocatoria dispone la constitución de Tribunales en distintos puntos.

De no hacer ninguna indicación, se entenderá que desean verificar su examen en Madrid.

Art. 17. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro del plazo señalado al efecto en la Real orden de convocatoria, y para conocimiento de los interesados expedirá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de dicho Centro.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo inprorrogable de diez días.

En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Art. 18. A los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

Castellano.  
Francés.  
Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se hayan de comenzar los exámenes, se expedirán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de ac-

tuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios, designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las reconvenciones, no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los Aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente, se someterán con cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará á expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial, designado por la Dirección general.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 2,50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación, decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse á examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 6 pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 23. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral. El primero se verificará del siguiente modo:

Una vez reunidos los Aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; los pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés, que habrán de traducir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionados con una lección de Aritmética sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos, suscritos por los interesados, y procederá á calificarlos, determinando los individuos que pueden pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que deberá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traducir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma, y en contestar una lección de Aritmética, sacada á la suerte entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de aprobado y reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección general del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y preverá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el primer Tribunal de oposición, en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer

ejercicio de las oposiciones, transcurran quince días hábiles.

Asimismo, levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y preverá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el art. 20.

Art. 27. Los aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfecho los gastos de material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición, que se verificarán por todos los Aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.º Uno de Geografía Postal de España y Postal Universal, para desarrollar, dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de cada una de estas asignaturas por escrito y gráficamente.

2.º El oral, sobre las mismas materias, para exponer otra lección de los respectivos programas.

3.º El escrito, de Legislación, que tendrá por objeto desarrollar una lección del programa, comprensivo de las siguientes materias:

La legislación del servicio interior é internacional; Tarifas y Contabilidad especial de Correos; y

4.º Ejercicio oral para contestar otra lección de mismo programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos, de uno á treinta, y al término de cada sesión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantado acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la clasificación definitiva, por orden de merito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella, ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo constar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se hará por puntos, de uno á treinta, y los obtenidos se sumarán á los que se señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Al término de los exámenes, ó de la oposición referida á cada grupo de asignaturas, llamará

los Tribunales, por segunda y última vez, á los que, alegando justa causa, no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 54. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

#### CAPÍTULO III

##### De los exámenes

Art. 55. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso á la categoría de Jefe de Negociado, podrán solicitar dentro del mes de Enero de cada año, la práctica del examen á que se refiere el art. 40.

Transcurrido dicho mes, quedarán sin curso las instancias que se promuevan.

Los ejercicios se verificarán en el mes de Febrero ante un Tribunal nombrado por el Director general.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente acreditada, podrá diferirse por el tiempo indispensable la práctica del examen solicitada.

#### CAPÍTULO IV

##### Del escalafón

Art. 56. En el mes de Enero de cada año se publicará el Escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de sus individuos en el día 1.º de dicho mes.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el Ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en situación de excedente ó de licencia ilimitada en la misma escala.

La antigüedad se computará para los empleados de nuevo ingreso, desde la fecha de su nombramiento, ocupando puesto correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, si se posesionaron dentro del primer plazo señalado.

En caso de prórroga que no obedezca á fuerza mayor, debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que asciendan.

Cuando dos ó más empleados de una misma clase tengan igual antigüedad, figurarán en la escala por el mismo orden que en la inferior inmediata.

Art. 57. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del escalafón, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado.

#### CAPÍTULO V

##### De la provisión de vacantes

Art. 58. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de la plantilla, serán provistas, mediante ingreso de los opositores aprobados

en expectación de plaza, por orden de calificación.

Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo, se cubrirán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores, cualquiera que sea su antigüedad en éstas sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 40, 48, 65 y 68 de este Reglamento.

Cuando, según estos preceptos, no reúna condiciones para el ascenso el funcionario á quien le corresponda por antigüedad, se promoverá al primero que las posea de los que le sigan de la misma escala ó en la siguiente.

Art. 59. Los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las cause.

Los funcionarios de nuevo ingreso y los que estando en situación de excedentes ó con licencia ilimitada, obtengan la vuelta al servicio, sólo tendrán derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Art. 60. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado, será necesario haber acreditado aptitud mediante examen escrito y oral en las siguientes materias:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción.)

Convenios postales vigentes y noticia de la organización del Correo en los países principales de la Unión.

Nociones de Derecho administrativo en relación con el servicio de Correos.

Historia del Correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que sea reprobado tres veces en este examen, quedará inhabilitado definitivamente para dicho ascenso.

Art. 61. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspenso en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 62. El derecho al ascenso será renunciado cuando éste no implique cambio de residencia del funcionario promovido. En otro caso, será potestativo en la Administración el admitir la renuncia.

Cesarán los efectos de ésta cuando el interesado solicite ascender en la primera vacante que le corresponda, pero su postergación voluntaria durará por lo menos un año.

#### CAPÍTULO VI

##### De los excedentes

Art. 63. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 64. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza, corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen en ellas.

Art. 65. Se computará para la antigüedad y promoción á las clases superiores de los funcionarios excedentes, el tiempo que hayan per-

manecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 66. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán con preferencia á cualquiera otro funcionario en la primera vacante que ocurra de su clase, y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

#### CAPÍTULO VII

##### De las licencias para separarse del servicio

Art. 67. Los funcionarios de Correos que no estén procesados ni sujetos á expediente, y se hallen en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado sin sueldo.

Los que obtengan esta situación, no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella.

Pasado este plazo podrán pedir el reingreso, y se les concederá con relación á las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Art. 68. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente; pero no pasarán á Jefes de Administración ó de Negociado, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años servicio efectivo en la categoría inferior inmediata.

Art. 69. Los funcionarios llamados al servicio de las armas, serán declarados supernumerarios sin sueldo.

Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase con iguales derechos que los excedentes, si lo solicitan, y en otro caso, seguirán supernumerarios en las mismas condiciones que los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 70. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presenten, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en el orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón, como si hubieran renunciado al empleo.

#### CAPÍTULO VIII

##### De las recompensas

Art. 71. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.º Premios en metálico.

2.º Mención especial en su hoja de servicios.

3.º Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.

Su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

#### CAPÍTULO IX

##### De las faltas y correcciones

Art. 52. Las faltas en que incurran los empleados de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 53. Serán faltas leves, aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo,

2.º No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.º Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 54. Serán faltas graves:

- 1.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 2.º La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las autoridades.

3.º La no asistencia á la Oficina sin causa justificada que lo impida, cuando ésta falta no renna los caracteres de las leves, ni los de abandono de servicio.

4.º La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó implique la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Dirección general.

5.º La embriaguez no habitual.

6.º La falta de aseo y compostura que exigen el decoro de los empleados y del Cuerpo.

7.º La admisión de personas extrañas al Ramo dentro de las Administraciones fijas y ambulantes.

8.º Los atreos actos y pendencias dentro de las Oficinas, aun cuando no constituyan delito.

9.º La falta de limpieza en los sellos, almohadillas para la tinta y demás material del servicio.

10.º La informalidad en los asientos de los libros y de las hojas, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de faltas muy graves.

11.º Las que no reúnan todas las circunstancias exigidas en el artículo anterior para las leves.

Art. 55. Serán faltas muy graves:

1.º La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomiendan los Jefes.

2.º El abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.º Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.º La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.º La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.º El contrabando de la correspondencia.

7.º La embriaguez habitual.

8.º Las que afecten á la probidad del empleado.

9.º Las que constituyan delito.

Art. 56. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, y que por su entidad no requieran la formación del Tribunal de honor, serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurrían.

Art. 57. Los que indujeren directamente á otro á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma, aunque ésta no se haya consumado.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleren y á todos los empleados que encubran las faltas de los demás.

Art. 58. Serán también imputables á los Inspectores y á los Administradores, sin perjuicio de la responsabilidad de los directamente culpables, aquellos hechos que racionablemente pueden atribuirse á falta de vigilancia, y todos los atisos y corruptelas que debieron ser anteriormente advertidos y corregidos.

Art. 59. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Recargo de servicio; multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes de seis á quince días, suspensión de sueldo desde dieciséis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde 11 á 50 ascensos, y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 60. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 5.º, 8.º y 9.º del art. 55, serán siempre castigados con la separación.

Art. 61. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la pena superior inmediata.

Art. 62. La imposición de cuatro correctivos por faltas leves, ó de dos por faltas graves en un mismo año, dará lugar á un apercibimiento de separación. Este acompañará siempre al correctivo de postergación por faltas muy graves.

Cuando un funcionario haya sido objeto de tres apercibimientos, con arreglo á este artículo, se le excluirá del Cuerpo, previo dictamen de la Junta de Jefes, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 70.

Art. 63. Los empleados á quienes en lo sucesivo se castigue por faltas muy graves, quedarán inhabilitados para el ascenso á Jefes de Negociado, y si ya tuviesen esta categoría, no podrán alcanzar la de Jefes de Administración.

Art. 64. El recargo de servicio podrá durar desde cinco á treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Jefes de las oficinas.

Art. 65. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Si el importe de la multa ó multas impuestas excediese de la última parte del haber mensual efectivo que perciba el empleado, se hará la deducción en dos ó más mensualidades, de suerte que no se traspase, contra la voluntad del interesado, aquel límite.

Art. 66. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y se cumplirá una vez transcurridos quince días desde la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 67 y 77.

Art. 67. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ó que estuviesen cumpliéndolo, el Jefe

de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 68. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos efectivos.

Art. 69. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reintegrarse en el Cuerpo.

Art. 70. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 59 podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otras personas, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino ó se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 72. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 73. Todo funcionario á quien se instruya expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél. Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional, percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla, se le abonará el resto.

Art. 74. La imposición de los correctivos corresponde al Director general por las faltas leves y graves, y al Ministro de la Gobernación, previo dictamen de la Junta de Jefes y de la Dirección, por las muy graves.

No obstante, los Administradores principales podrán imponer á sus subordinados los castigos de recargo de servicio y multa de un día de haber; los Subinspectores generales é Inspectores regionales, los de recargo de servicio y multas de uno á tres días, y el Inspector general, los de multas de uno á cinco días, siempre que se refieran á funcionarios de categoría inferior á la suya.

Art. 75. Las correcciones impuestas sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 76. Procederá el recurso del apelación dentro de los quince días siguientes á la notificación del correctivo:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general en expedientes instruidos por faltas graves.

Art. 77. Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección; pero el funcionario interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución definitiva.

Art. 78. Procederá el recurso de revisión, siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 79. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro, en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes á organismos administrativos que interviniere en el expediente.

Art. 80. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 81. Procederá la condonación cuando, con posterioridad á la imposición del correctivo, prestase el empleado que se encontrase cumpliéndole, servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 82. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 83. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 84. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de postergación, suspensión y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso-administrativo.

(Se concluirá)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido llamados á filas varios individuos en situación de primera reserva, pertenecientes á los Cuerpos destinados á reforzar la guarnición de Africa y que se hallaban prestando sus servicios en la Administración civil como funcionarios dependientes de este Ministerio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, al cesar las circunstancias que exigen la incorporación y nueva permanencia en filas de dichos individuos, todos los que se encuentren en este caso tengan derecho preferente, si así lo desean, para ocupar las primeras vacantes que de su clase y en su día ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 18 de Julio de 1909.—Cleriva.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Julio de 1909.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### Montes

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Agosto próximo, y hora de las doce, para adjudicar en pública subasta los productos y ejecución de los aprovechamientos y mejoras del segundo decenio del primer período de la Ordenación del grupo de montes denominado Garganta de Hornos y agregados, del Estado, en la provincia de Jaén, consistentes en 9.047,410 metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, y los pastos en la superficie libre para este aprovechamiento, tasados en total en 106.559,94 pesetas, debiendo realizarse los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida disposición.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que han de ser objeto los montes en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción al plan especial del decenio, haciéndose la deducción del coste en dichas mejoras del valor que obtengan los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, advirtiéndose que dichas mejoras importan 61.184,05 pesetas.

Los aprovechamientos se ejecutarán en la forma, plazos y demás condiciones determinadas en el respectivo pliego, siendo los precios fijados los de 10,482 pesetas para el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza, junto con los productos leñosos correspondientes, y 1.150,50 pesetas los pastos anuales, nallándose de manifiesto el proyecto de rescisión y el referido pliego de condiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el expresado Negociado en las horas hábiles de Oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 del referido mes de Agosto, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de pesetas 5.317, á que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 de la tasación de los productos en metálico, ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto é intereses devengados por el mismo, deberá constituirse en metálico, acompañándose á los pliegos los resguardos de la Caja de Depósitos que acrediten haberlos realizado del modo que pre-

viene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 9 de Julio de 1909.—El Director general, Ordóñez.

**Modelo de proposición**

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos y ejecución de las mejoras correspondientes al primer período de la Ordenación de los montes Garganta de Hornos y agregados, del Estado, provincia de Jaén, se compromete á la adquisición de dichos productos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)  
(Gaceta del día 18 de Julio de 1909.)

**COMISIÓN PROVINCIAL**

SECRETARÍA.—SUMINISTROS  
Mes de Junio de 1909

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido expedidos por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.	>	34
Ración de cabada de 4 kilogramos.	1	07
Ración de paja de 6 kilogramos.	>	56
Litro de aceite.	1	50
Quintal métrico de carbón.	7	>
Quintal métrico de leña.	3	02
Litro de vino.	>	40
Kilogramo de carne de vaca.	1	35
Kilogramo de carne de carnero.	1	20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen

á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 21 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

**MINAS**

**ANUNCIOS**

Por impedirlo preceptos reglamentarios, el Sr. Gobernador ha dispuesto se suspendan hasta nuevo aviso las operaciones de campo del registro *Laurac-bat 2.ª*, expediente núm. 5.841.

León 19 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

\* \*

Se hace saber á la Sociedad Huileras de Cistierna y Argovejo, que en el recurso de alzada promovido por dicha Sociedad ante el Ministerio de Fomento, con fecha 15 de Abril de 1908, contra el decreto del Sr. Gobernador de la provincia de

fecha 25 de Marzo del mismo año, por el que se imponía á aquella Sociedad la obligación de cumplir con lo dispuesto en el acta de la visita de Policía minera practicada por el Ingeniero de este Distrito Sr. La Rosa, con motivo del accidente ocurrido en las labores del piso 5.º de la mina *Teja*, ha recaído la resolución que copiada á la letra dice así:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto

Confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de León de 25 de Marzo de 1908, aprobando en todas sus partes las disposiciones que el Ingeniero Sr. La Rosa consignó en el acta de visita practicada en 17 de Febrero de 1908 á la mina *Teja*, á causa de accidente desgraciado, y desestimar la Instancia formulada por el carácter de recurso de alzada por el Director-Gerente de la Sociedad propietaria de la citada mina, pidiendo la derogación de las mencionadas disposiciones: todo ello en virtud de lo prevenido en el art. 8.º del Reglamento de Policía Minera.»

León 21 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE LEÓN**

Relación de los títulos de propiedad de minas expedidos con esta fecha por el Sr. Gobernador civil

Número del expediente	Nombre de las minas	Minera	Superficie concedida Hectáreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vecindad	Representante en León
3.805	Aurora.....	Hulla...	50	Cabrillanes .....	D. Eduardo Fernández.....	Piedrafita .....	No tiene
3.809	Cazadora .....	>	120	Páramo del Sil.....	> Francisco Fernández.....	Sama de Langreo..	D. Sabas Martín
3.787	Eduardito .....	>	14	San Emiliano.....	> Manuel Díaz .....	Cabezón de la Sal.	D. Maximino García
3.828	Elvira .....	>	15	Cistierna.....	> Joaquín Mercilla.....	Santander.....	No tiene
3.811	Jobita .....	>	20	Igüeña .....	> Lorenzo González.....	Astorga .....	>
3.826	Julia .....	>	6	Villablino.....	> Dionisio González.....	Caboalles.....	>
3.806	La Favorita.....	>	18	Cabrillanes.....	> Eduardo Fernández.....	Piedrafita .....	>
3.808	La Nueva .....	>	24	Páramo del Sil.....	> Francisco Fernández.....	Sama de Langreo..	D. Sabas Martín
3.789	Megos 2.ª.....	>	7	Valderrueda.....	> Pedro Gómez .....	León.....	No tiene
3.810	Ochandiano.....	>	15	Alvares .....	> Sergio F. del Castillo.....	>	>
3.829	San Juan.....	>	16	Villagatón.....	> Gaspar González.....	Vega de Valcarce..	>
3.814	Capitana .....	Oro.....	110	Cacabelos.....	> José R. Barrio.....	San Clodio (Lugo)..	>
3.818	Don Gustavo .....	>	150	>	> Gustavo Linnartz.....	Jony-aux-Arches (Alemania).....	D. Pedro Gómez
3.824	Don Juan.....	>	40	Villafranca.....	> Carlos Marshall.....	Londres.....	No tiene
3.815	Enriqueta .....	>	60	Carracedelo.....	Compañía Anónima Española de Explotaciones Auríferas.	Madrid .....	D. Manuel Aramendia
3.822	Río Cúa.....	>	70	Villafranca.....	D. Carlos Marshall.....	Londres .....	No tiene
3.799	Vidal.....	Plomo..	12	Corullón .....	> José Pérez Valcarce.....	Villafranca .....	D. Leonardo A. Reyero

Total 17 minas, con 734 pertenencias

León 19 de Julio de 1909.—El Ingeniero-Jefe, *J. Revilla*

**OFICINAS DE HACIENDA  
DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Recargos municipales**

Desde el día de la fecha, hasta el 31 de actual, queda abierto el pago en la Depositaria de Hacienda, de los recargos municipales sobre la contribución industrial correspondiente al segundo trimestre de este año, como también los de resultas por territorial é industrial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que puedan percibir, dentro del plazo señalado, las cantidades que se les acredita en las respectivas nóminas.

León 21 de Julio de 1909.—El De-

legado de Hacienda, *Juan Ignacio Morales*.

**DISTRITO FORESTAL DE LEÓN**

**Subasta**

El día 20 de Agosto próximo venidero, á las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Molinaseca, con las formalidades debidas, la subasta de 16 estercos de ramaje de roble, procedentes de corta fraudulenta, bajo el tipo de tasación de 16 pesetas. Dichos productos se hallan depositados en poder de D. Dionisio Luengo, vecino de El Acebo.

En dicha subasta regirán las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones publicado en el Bo-

LETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 25 de Septiembre de 1908.

**Otra**

Por no haber tenido efecto la primera, el día 20 del próximo venidero mes de Agosto, á las doce, se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Páramo del Sil, segunda subasta de Grobles, que cubican 5'500 metros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta, bajo el tipo de tasación de 35 pesetas; hallándose dichos productos depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa de Sorbeda; debiendo regir en dicha subasta los preceptos establecidos en el pliego de condiciones publicado en el BoLETÍN OFICIAL de 25 de Septiembre de 1908.

León 16 de Julio de 1909.—El Ingeniero jefe, *José Prieto*.

**ELECCIÓN DE CONCEJALES**

**EDICTO**

*Término municipal de Cistierna. Distrito de Cistierna*

Don Aurelio Tascón Alvarez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: Que con arreglo á lo estatuido por el párrafo 5.º, art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado, por ser igual el número de candidatos proclamados que el de vacantes, definitivamente elegidos Concejales por este Distrito 1.º de Cistierna, á los señores siguientes:

D. Ezequiel Fernández González y D. Tomás Ferreras Morán.

Lo que se hace público cumpliendo con lo que el citado artículo or-



dena y con el fin de que los electores y las Mesas sepan que en este repetido Distrito no habrán de cubrirse los dos puestos de las vacantes mediante votación, en los términos prescritos en el art. 21.

Dado en Cistierna á 18 de Julio de 1909.—Aurelio Tascón.

Don Aquilino Ordás Martínez, Presidente de la Junta municipal.

Hago saber: Que habiendo sido proclamados en las dos Secciones

de Valdevimbre y Villagallegos tantos candidatos como vacantes habrían de cubrirse en los Distritos expresados, han sido elegidos Concejales definitivamente, conforme dispone el art. 29 de la vigente ley Electoral, los señores siguientes:

D. Gregorio Ordás Sarmiento, don Miguel Alvarez Alvarez y D. Miguel Alonso Martínez, por el primer Distrito de Valdevimbre, y por el segundo Distrito de Villagallegos, don Luciano Alvarez Javares y D. Antonio Casado García.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se remite éste al Sr. Gobernador civil, á los efectos de la vigente ley Electoral.

Valdevimbre 18 de Julio de 1909. Aquilino Ordás.

#### AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de  
Cubillas de los Oteros*

Formado por la respectiva Comisión de este Ayuntamiento el pro-

yecto de presupuesto extraordinario para satisfacer el importe de la construcción de los edificios para Escuelas públicas en esta villa y Gigosos, en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Cubillas de los Oteros 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, Víctor Mendoza.

### PROVINCIA DE LEÓN

AÑO 1909

MES DE MARZO

#### Estadística del movimiento natural de la población

##### Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	11
2 Tif. exantemático (2).....	2
3 Fiebres intermitentes y caquaxia palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	4
5 Sarampión (6).....	16
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	18
8 Difteria y erup (9).....	4
9 Gripe (10).....	59
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	1
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	43
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).....	9
16 Sífilis (36).....	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	15
18 Meningitis simple (61).....	26
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	67
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	66
21 Bronquitis aguda (80).....	78
22 Bronquitis crónica (81).....	46
23 Pnevmonia (93).....	62
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).....	57
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	7
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).....	28
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	57
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).....	4
29 Cirrosis del hígado (112).....	4
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	16
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga, de sus anexos (121, 122 y 123).....	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	2
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, febricitis puerperales (137).....	2
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	3
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	24
36 Debilidad senil (154).....	52
37 Suicidios (155 á 163).....	2
38 Muertes violentas (164 á 176).....	16
39 Otras enfermedades (20 á 25, 25, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	111
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	65
<b>Total</b> .....	<b>920</b>

León 17 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

### PROVINCIA DE LEÓN

AÑO 1909

MES DE MARZO

#### Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	405.567
<b>ABSOLUTO</b> .....	
Nacimientos (1).....	1.329
Defunciones (2).....	920
Matrimonios.....	24
<b>Por 1.000 habitantes</b> .....	
Natalidad (3).....	3'28
Mortalidad (4).....	2'27
Nupcialidad.....	0'06
<b>VIVOS</b> .....	
Varones.....	651
Hembras.....	678
<b>NÚMERO DE NACIDOS</b> .....	
Vivos.....	
Legítimos.....	1.295
Regítimos.....	21
Expósitos.....	13
Total.....	1.329
Muertos.....	
Legítimos.....	29
Regítimos.....	4
Expósitos.....	2
Total.....	35
<b>VARONES</b> .....	
Varones.....	450
Hembras.....	470
<b>NÚMERO DE FALLECIDOS (5)</b> .....	
Menores de 5 años.....	500
De 5 y más años.....	620
<b>En Hospitales y Casas de salud.....</b>	<b>29</b>
<b>En otros Establecimientos benéficos.....</b>	<b>5</b>
<b>Total.....</b>	<b>32</b>

León 17 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

#### Juzgado de Instrucción de León

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturalidad, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Últimos domicilios	Celoso, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Eduardo Núñez Díez, hijo de Alejandro y Úrsula	Orense, soltero, cbanista	18 años	Orense	Estafa; ante el Sr. Juez de Instrucción de León, dentro del término de quince días

León 15 de Julio de 1909.—Wenceslao Doral

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Casado González, de 23 años, soltero, jornalero, hijo de Felipe y Juliana, natural de Valverde de la Sierra, perteneciente á Boca de Muérgan, partido judicial de Riaño, provincia de León, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre estafa al ferrocarril; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido. Dada en Logroño á 15 de Julio de 1900.—Isidoro Coloma.

El Letrado Don Elías Tagarro del Egipto, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de número instancia del partido, por uso de licencia el propietario:

Hace saber: Que en ejecución de sentencia de juicio ejecutivo, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Jerónimo Carnicero Cisneros, en representación de don Juan García Fránco, vecino de esta ciudad, contra D. Heliodoro González Yébenes, vecino que fué de la misma, declarado en rebeldía, sobre pago de seiscientas noventa y cuatro pesetas é intereses de siete pesetas mensuales, desde el vencimiento del plazo, se saca á pública subasta el derecho á retraer, embargado en dichos autos, de la mitad individua del inmueble siguiente:

Una casa-fábrica de harinas, situada en Pozuelo del Páramo, y sitio del camino de la Vizana, de nueva construcción, sin número, con una porción de terreno que la rodea; se compone de dos pabellones unidos, que se comunican entre sí por una puerta que existe en la pared maestra que los divide, ambos de planta baja; el primero mide veinte metros de largo por diez de ancho y seis de alto, y el segundo ocho, metros de largo por cinco de ancho y tres y medio de alto, cubiertos con tabla chilla y teja, con el pavimento natural de cemento y entarimado indistintamente; el pedazo de terreno que la rodea, destinado al servicio de corral y otros usos, mide una superficie cuadrada de trescientos ochenta metros, y lindan el edificio y terreno, constituyendo una sola finca: á la derecha entrando, ó Poniente, con tierra de Ruperto Rodríguez; á la izquierda, ó Oriente, con tierra de D. Cándido Rodríguez; á la espalda, ó Mediodía, con tierra de D. Tirso Pisabarro, y de frente, ó Norte, con camino de la Vizana; como antes se expresa, dicho edificio está destinado á fábrica de harinas, compuesta de dos parejas de piedras francesas para trigo, y una pareja de zamoranas para centeno, con su limpia Belga, y cerámico con sus elevadores, transmisión y mecanismo necesario á su funcionamiento, movida por un motor de vapor semifijo, de fuerza

de veinticinco caballos, sistema Rovey y Compañía; cuyo derecho á retraer la mitad indivisa de dicha fábrica ha sido valuado en ochocientos cincuenta y cinco pesetas, pericialmente, y por cuyo tipo se saca á subasta; cuyo remate tendrá lugar el día catorce de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, ó Caja Sucursal de Depósitos ó Administración Subalterna de Tabacos en este partido, el diez por ciento efectivo del valor de la tasación dada al derecho á retraer objeto de la venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Bañeza á dieciséis de Julio de mil novecientos nueve.—Elías Tagarro.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

Don Camilo Carracedo Justel, suplente Juez municipal, por enfermedad del propietario, de Castrocontrigo.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Castrocontrigo, á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve; el Sr. D. Camilo Carracedo Justel, suplente Juez municipal de este Distrito, y los señores Adjuntos del bienio D. Juan Calabozo y D. Lorenzo Teruelo: visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado, entre partes, como demandante D. Pedro Fernández Justel, mayor de edad, labrador y vecino de Castrocontrigo, en representación de Basilio Carracedo y de su esposa María Teruelo, contra Juan Manuel Parra, mayor de edad y vecino de Villaverde, en reclamación de seiscientos cuarenta y ocho reales que es en deber á sus representados, por ante mí, su Secretario, dijeron:

Fallamos que debemos de condenar y condenamos á D. Juan Manuel Parra, á que luego que sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Pedro Fernández Justel, apoderado de Basilio Carracedo y María Teruelo, la cantidad de ciento sesenta y dos pesetas, y le imponemos todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado en la forma que se expresa en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronunciamos y firmamos, de que Secretario, doy fe.—Camilo Carracedo.—Rubricado.—Juan Calabozo.—Rubricado.—Lorenzo Teruelo.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Camilo Carracedo Justel, suplente Juez municipal de este Distrito, estando celebrado audiencia pública hoy día de la fecha, por ante mí, el Secretario que doy fe.—Castrocontrigo á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.—Rafael Martínez.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que ésta sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, expido

el presente en Castrocontrigo, á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.—Camilo Carracedo, Ante mí, Secretario, Rafael Martínez.

## ANUNCIOS OFICIALES

### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

#### Junta de los Colegios Universitarios

Hallándose vacantes tres becas en el suprimido Colegio menor de San Ildefonso, de esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que deseen optar á ellas, dirijan sus instancias documentadas al Ilmo. señor Rector de esta Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de León y Salamanca.

En la provisión de estas becas se guardará el siguiente orden de preferencia: 1.º Los parientes del fundador D. Alonso de San Martín, natural que fué de Santa Marina del Rey, provincia de León, y de entre éstos los descendientes de D. Antonio de San Martín, sobrino de aquél, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia, en la misma provincia. 2.º Los descendientes de D. Alonso de Gavilanas y D.ª Isabel Villasilpiz, su mujer, naturales de San Román de la Ribera de Orbigo, y vecinos de la ciudad de León; y 3.º Los descendientes de D. Pedro Carbajal, natural que fué del referido pueblo de Santa Marina.

En defecto de los anteriores, tendrán opción los naturales del mismo Santa Marina y los bautizados en la parroquia de San Julián, de esta ciudad; y tanto en estos casos como en el de no presentarse aspirantes comprendidos en ellos, se adjudicarán las becas á los que demuestren mayores conocimientos de Gramática latina, habiendo de reunir todas las condiciones generales de ser solteros, católicos é hijos legítimos.

Los agraciados podrán estudiar cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en esta Universidad, donde precisamente habrán de hacer sus estudios; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, tendrán opción además á que se les costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas, si hicieron su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que hubiere de someterse, serán oportunamente enterados, y los nombramientos de becarios se expedirán al público durante un mes en el tablón de edictos de la Universidad, para los efectos del art. 36, núm. 4 del Reglamento de esta Institución.

Salamanca 14 de Julio de 1909.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—Por el Vocal-Secretario, Agustín Montejo.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una, para la de Ciencias, sección de Químicas, y una para la de Medicina, pertene-

cientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 20 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 5.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas, se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondía la beca, y no tener nota alguna de *suspension* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimos* y ninguna de *suspension* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva:

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una, y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en ge-

neral de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerla, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores, es condición precisa hallarse ma-

triculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 35. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les coste por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les coste por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados

con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir, para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los esmidos de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes de fuera acreditarán, por medio de certificado, la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 36, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público, en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909.—El Rector de la Universidad Presidente, Miguel de Unamuno.—Por el Vocal-Secretario, Agustín Montejo.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIO

El día 5 del entrante mes de Agosto, y hora de las once, tendrá lugar la subasta del fiemo que produzcan los sementales del mismo, en el edificio de San Marcos, en cuyo acto se dará lectura del pliego de condiciones.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

León 20 de Julio de 1909.—El Comandante mayor, Manuel Conde.—V.º B.º: El Coronel, Carballo.

GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El día 1.º del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reschan, recogidas á los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma:

Nombre de los dueños	Vecindad	DESCRIPCIÓN DE LAS ARMAS
Melitón González García	Lillo	Una escopeta sistema Lefancheux, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Lillo.
Luis Díaz Martín	Oseja de Sajambre	Otra de pistón, recogida por fuerza del puesto de Riaño.
Domingo González Díez	Idem	Otra de fuego central, idem por idem idem.
Ignacio Díaz Caneja	Idem	Otra Lefancheux, idem por idem idem.
Vicente Díaz González	Idem	Otra idem, idem por idem idem.
Francisco Díaz y Díaz	Idem	Otra Remington, idem por idem idem.
Rafael Trapote	Leitariegos	Otra Lefancheux, dos cañones, idem por idem de Riello.
Angel Turrado	Felechares	Otra de pistón, un cañón, idem por idem de Castrocontrigo.
Gervasio González Gaijo	Villagallegos	Otra idem, idem por idem de Valdevimbre.
Evelio de los Ríos González	Almanza	Otra de fuego central, idem por idem de Almanza.
Andrés de los Ríos González	Idem	Otra Lefancheux, idem por idem de idem.
Bartolomé Alvarez Sierra	Valdepiélagos	Otra de pistón, idem por idem de La Vecilla.
Bruno Padriana	Escobar	Otra Lefancheux, idem por idem de Grajal.
Elias Ramos del Canto	Valcabado	Otra de pistón, idem por idem de Alija.
Manuel Vega Flórez	Cacabeños	Otra Lefancheux, idem por idem de Baravides.
Tomás Alvarez Cantón	Gualtires	Otra de pistón, idem por idem de idem.
José Fernández Pérez	Cea	Otra idem, idem por idem de Cea.
Francisco Iglesias Fernández	Ambas mestas	Otra idem, idem por idem de Villafranca.
Evaristo Rodríguez Otero	Audanzas	Otra idem, idem por idem de Villaquejada.
Angel Palomo García	Cimanes	Otra idem, idem por idem de Villadangos.
José Fernández	Camanedo	Otra idem, idem por el Guarda jurado José Castro.
Baltasar Arenas	Ferrerías	Otra idem, idem por el mismo Guarda.
José Merino	Voznuevo	Otra idem, entregada por el Juez municipal de Boñar.

León 20 de Julio de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pascual Estan Pérez.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE LEÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según lo convenido en el artículo 15 de los Estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 1.º de Agosto próximo, á las diez de la mañana,

en el edificio-fábrica de la misma, con objeto de aprobar el balance y cuentas del ejercicio social que terminó en 31 de Diciembre último, enterarles del estado de los negocios de la Sociedad y acordar acerca de la distribución de beneficios.

Además, esta Junta tiene el concepto de extraordinaria, por lo que se ruega especialmente á los señores accionistas que asistan con puntualidad, porque se dará cuenta de la adquisición del salto de agua de

las Hoces de Vegacervera, y acordar la forma de realizar esta obra.

Según lo dispuesto en el artículo 11 de los mismos, tienen derecho á formar parte de la Junta, los poseedores de una acción, por lo menos, y los que quieran concurrir á ella, habrán de depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, con cuatro días de anticipación al señalado para celebrarla.

Los libros, balance y cuentas, se hallan á disposición de los señores

accionistas en la Secretaría de la Sociedad, donde también se les facilitarán cuantos datos deseen conocer, todos los días desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

León 21 de Julio de 1909.—El Gerente, Bernardo Llamazares.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial.